



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-183/2022.

PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática.

PARTES INVOLUCRADAS: Sanjuana Martínez Montemayor y MORENA.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Georgina Ríos González.

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² resuelve la **inexistencia** de la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad, así como al periodo de veda de los procesos electorales locales celebrados en el 2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, atribuible a Sanjuana Martínez Montemayor, y de la responsabilidad indirecta del partido político MORENA.

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones locales 2021-2022

1. La jornada electoral para elegir diversos cargos locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas tuvo lugar el 5 de junio³:

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Denuncia.** El 5 de junio, el Partido de la Revolución Democrática (PRD)⁴ presentó queja⁵ contra Sanjuana Martínez Montemayor, en su calidad de directora general de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano (NOTIMEX), por la supuesta vulneración a la veda electoral derivado de la difusión de diversas publicaciones, a través de la red social *Facebook* que, a decir del quejoso vulneraron la veda electoral de los comicios que se llevaron a cabo en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas y, en

¹ Todas las fechas se refieren a 2022, salvo referencia en contrario.

² En adelante, Sala Especializada.

³ <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

⁴ A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

⁵ Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).



consecuencia, la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

3. También presentó queja contra **MORENA** por la presunta omisión a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
4. **2. Registro, escisión, admisión e investigación.** El 5 de junio se tuvo por recibida la denuncia, se registró⁶, y se ordenó escindir los hechos relacionados con una publicación de *Facebook* de la denunciante, por medio de la cual solicita: “*Por Morena voto masivo*”⁷.
5. **3. Acuerdo de medida cautelar.** El 6 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, al considerar que se trata de hechos consumados de imposible reparación⁸.
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 26 de septiembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 4 de octubre.
7. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional.

III. Trámite ante la Sala Especializada

8. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el ocho de noviembre, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-183/2022** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer (competencia)

⁶ Se asignó la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/327/2022**.

⁷ Se refiere a 5 publicaciones son materia de conocimiento en el procedimiento sancionador con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/325/2022** debidamente identificadas en el acuerdo de escisión.

⁸ Acuerdo **ACQyD-INE-135/2022**.



9. La Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver este procedimiento especial sancionador al tratarse de un asunto en el que se denuncia la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como al periodo de veda electoral de los procesos comiciales locales celebrados en 2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tamaulipas y Oaxaca, con motivo de las publicaciones realizadas en internet por Sanjuana Martínez Montemayor, directora general de NOTIMEX⁹.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

10. En sus alegatos MORENA indicó que la denuncia presentada por el quejoso está sustentada en alegaciones genéricas, vagas e imprecisas y que se sustenta en pruebas técnicas que deben ir acompañadas de pruebas directas para acreditar la infracción denunciada. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, porque, contrariamente a lo señalado por el partido involucrado, en la queja el PRD narró los hechos, así como los preceptos presuntamente violados; además, para sustentar su queja, aportó los medios probatorios que estimó conducentes, los cuales serán analizados en el estudio de fondo de este asunto, conforme a su naturaleza y a lo dispuesto en la ley electoral.

TERCERA. Acusaciones y defensas

11. El PRD señaló en su queja:
- En el periodo de veda electoral hay límites legales y constitucionales respecto a los temas que la ciudadanía puede abordar, más tratándose de personas del servicio público.
 - NOTIMEX obtiene recursos del presupuesto federal, por lo que la persona denunciada no solo es periodista, sino que desempeña un cargo público.
 - La denunciada debe respetar los principios electorales, aun cuando haya realizado las publicaciones en su cuenta personal.

⁹Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución; 176 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 251, párrafos 3 y 4; 252, 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 449, 470 y 473, párrafo 2; 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales (LEGIPE) y en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".



- La funcionaria pública violó la veda electoral, al realizar publicaciones electorales a favor de MORENA y contra los otros partidos contendientes, con lo cual vulneró el principio de neutralidad que debe observar por el cargo público que ostenta.
12. **MORENA** informó, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora y en el escrito de alegatos:
- La denuncia se basa en ligas electrónicas de redes sociales, sin que se acompañen pruebas para corroborar la infracción denunciada.
 - No incurrió en alguna infracción, ya que MORENA no solicitó a la ciudadanía, ni a su militancia, personas que simpatizan con ellos o personas del servicio público que realizarán publicaciones a su favor.
 - **La denunciada no se encuentra afiliada al partido** y, en su caso, las publicaciones que realizó fueron en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.
 - De los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no se acredita la responsabilidad de MORENA en los hechos denunciados.
 - MORENA no tenía conocimiento de las publicaciones realizadas por Sanjuana Martínez Montemayor.

CUARTA. Pruebas, hechos acreditados¹⁰

❖ Calidad de la denunciada

13. Con la investigación que realizó la UTCE se acreditó que desde el 15 de febrero del 2019 Sanjuana Martínez Montemayor fue designada como directora general de NOTIMEX.

¹⁰ Las pruebas que ofrecieron las partes son técnicas, presuncional y la instrumental de actuaciones, que se valoran según los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3 de la LEGIPE. Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora y respuestas de autoridades son documentales públicas, con pleno valor probatorio, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la citada ley.



❖ **Verificación de la cuenta y contenido de las expresiones denunciadas**

14. El perfil de *Facebook* en la que se hicieron las publicaciones es una cuenta verificada  a nombre de Sanjuana Martínez¹¹.
15. La autoridad instructora certificó¹² los vínculos que el partido denunciante proporcionó en su queja, que corresponden a 3 publicaciones que Sanjuana Martínez Montemayor difundió en su perfil de *Facebook*¹³ el pasado 4 y 5 de junio y respecto de las cuales se le emplazó a este procedimiento sancionador¹⁴:
 - <https://www.facebook.com/SanjuanaMartinezPeriodista/posts/pfbid0SEbJPW9TrhBVCJMra4vVL5mcnnuPzEevhSxwu1Rc9ocZp3SyyGCTT8L6yPuX9csol>
 - <https://www.facebook.com/SanjuanaMartinezPeriodista/posts/pfbid022E42n4d2ncdGffmxwgzEgDOatnmESFG2gZNuLhJXsMgVXKqspUAV4twUK5RwWwb7I>
 - <https://www.facebook.com/SanjuanaMartinezPeriodista/posts/pfbid02xc9e85UwBpmu7nH1xRmsQH2k1Yhi6MceVDH5na9a4MevDkjo2Vznpj2RsDG8jWETHI>

QUINTA. Cuestión por resolver

16. Esta Sala Especializada debe determinar si Sanjuana Martínez Montemayor, directora general de NOTIMEX, vulneró la veda electoral por las publicaciones realizadas en su perfil de *Facebook* el pasado 4 y 5 de junio, y si derivado de ello vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad que rige la actuación de las personas del servicio público.
17. Además, se debe determinar si se actualiza la falta al deber de cuidado (responsabilidad indirecta) de MORENA, por las conductas denunciadas.

¹¹ Lo anterior, de acuerdo con las políticas publicadas por la empresa *Meta Platforms Inc.* <https://www.facebook.com/help/196050490547892>

¹² Acta certificada de 5 de junio, que obra a fojas 49 y siguientes del expediente.

¹³ <https://www.facebook.com/SanjuanaMartinezPeriodista>

¹⁴ Ver acuerdo de emplazamiento de 26 de septiembre, que obra a fojas 378 del expediente.



SEXTA. Análisis del caso

✚ Marco normativo

- **Periodo de reflexión** (veda electoral)

18. Los artículos 210, párrafo 1, y 251, párrafo 4, de la LEGIPE establecen que durante cuatro días (el día de la jornada electoral y los tres días previos a ésta) queda prohibido a los partidos políticos y las candidaturas la difusión de propaganda electoral y la celebración de actos proselitistas. Este lapso es conocido como periodo de reflexión (veda electoral).
19. La Sala Superior indicó que la finalidad de este periodo es generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente¹⁵.
20. Esta Sala Especializada ha determinado que la veda electoral es una etapa de reflexión para que la ciudadanía piense y analice a cuál de las opciones políticas le dará su apoyo, alejada de cualquier influencia de los partidos políticos y candidaturas¹⁶.
21. De lo anterior se extrae que existe una obligación de abstención por parte de los partidos políticos, pero también se configura un derecho de la ciudadanía, misma que durante el periodo de silencio partidista está en aptitud de **buscar, compartir, debatir y confrontar** la **información** sobre las ofertas políticas y posiciones personales o colectivas acerca de éstas, que sean de utilidad para el momento de emitir su voto.
22. De esta manera, **el periodo de reflexión** no se trata de un silencio absoluto y tampoco **restricción a la libre expresión** y circulación de ideas político-

¹⁵ Jurisprudencia 42/2016, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”.

¹⁶ Véanse los asuntos SRE-PSC-268/2018 y SRE-PSL-82/2018.



electorales, sino de la construcción de un diálogo entre la ciudadanía, libre de toda injerencia proveniente de actores políticos.

23. En caso de que no se garantice este flujo de información libre de influencias ajenas a la conversación ciudadana se estaría ante una infracción a la normativa electoral.
24. Sobre el tema, la Sala Superior ha definido los criterios a evaluar para tener por actualizado el ilícito:
 - ✓ Si el día de la jornada electoral o en los tres días previos a ésta (elemento temporal) se realizan reuniones o actos públicos de campaña, y se difunde propaganda electoral (elemento material).
 - ✓ Estas acciones pueden ser realizadas por los partidos políticos, personas dirigentes, militantes, candidatas o simpatizantes que tengan preferencia por una fuerza política, sin que sea necesario que tengan un vínculo directo con el partido (elemento personal).
25. Sólo con la concurrencia de estos elementos puede tenerse por actualizada la transgresión a la prohibición legal.

- **Libertad de expresión**

26. El artículo 6º de la constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
27. El artículo 7º, párrafo primero, constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
28. El marco convencional también protege este derecho, al señalar que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y que nadie podrá ser



molestado a causa de sus opiniones¹⁷. El ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas¹⁸.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en asuntos de interés público “*es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática*”¹⁹ y que, sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático en detrimento del pluralismo y la tolerancia.
30. Por otra parte, con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6° constitucional, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no se condiciona, direcciona o restringe a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red²⁰.
31. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
32. Los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, dichas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales²¹, sin que generen una privación a los derechos electorales.
33. En muchas de las redes sociales se admite que se trata expresiones espontáneas²² para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita

¹⁷ Artículo 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos

¹⁹ Caso: Ríos y otros vs. Venezuela, párrafo 105.

²⁰ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

²¹ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**”.

²² Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.



y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

34. Por eso resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la vulneración al periodo de reflexión o veda electoral.

- **Disposiciones comunes de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.**

35. El párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal, que establece reglas y principios rectores para las personas del servicio público de todos los niveles:

“Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...]**”

36. Como regla general establece que los recursos económicos de que dispongan la federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus alcaldías, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
37. De manera particular, la porción normativa transcrita establece que las personas del servicio público de todos los niveles de gobierno tienen el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.
38. La constitución tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las personas del servicio público no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
39. Como parte de la línea jurisprudencial, la Sala Superior señaló²³ que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la

²³ Véase SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-45/2021.



actualización de un supuesto objetivo necesario: el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

40. La Sala Superior ha enfatizado que en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarles mediante el uso de recursos o programas sociales.
41. Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas del servicio público que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²⁴
42. Quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.
43. De modo que, las restricciones a las personas que ocupan algún cargo público en cualquier nivel garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. No puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de su participación de manera activa en los procesos electorales.
44. Al respecto, la Superioridad ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que tienen con motivo de sus funciones.

²⁴ Tesis relevante V/2016, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.



45. En ese sentido, la obligación constitucional del funcionariado público de observar el principio de imparcialidad, se basa en la necesidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que significa que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servicio público.

❖ **Responsabilidad indirecta**

46. La responsabilidad indirecta es cuando los partidos políticos o candidaturas no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, pero incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenir la vulneración a la norma o, al tener conocimiento de la conducta ilícita no se desvinculan.

47. Los partidos políticos tienen, además la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa, hacer que su militancia o personas vinculadas a su actividad también la observen, o bien, a desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimientos de estos²⁵.

48. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, para atribuir responsabilidad indirecta a un partido o candidatura, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento²⁶.

49. Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales, analizaremos los hechos denunciados.

²⁵ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."** y la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."**

²⁶ Tesis VI/2011, de rubro: **"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"**.



🇲🇽 Caso concreto

50. De las constancias del expediente se advierte que la UTCE requirió información a diversas autoridades para localizar el domicilio de la denunciada; una vez que la obtuvo, realizó el procedimiento legal para emplazarla, por lo que dejó citatorio en los diversos lugares que se le proporcionaron para notificarla y realizar la diligencia respectiva. No obstante, Sanjuana Martínez Montemayor no atendió las diligencias de emplazamiento, por lo cual la autoridad instructora la emplazó por estrados, en los términos previstos en la ley.
51. En el caso, está acreditado que al emplazar a la denunciada se cumplieron las formalidades de ley, porque en el expediente obran las constancias por las cuales la autoridad instructora requirió a la secretaria general de servicios parlamentarios del Senado²⁷, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, al SAT, entre otras, información relacionada con el domicilio de la denunciada, quienes proporcionaron la información que disponían en su base de datos, la cual sirvió de base para realizar las diligencias respectivas.
52. En el expediente está acreditado que Sanjuana Martínez Montemayor, directora general de NOTIMEX realizó publicaciones en su perfil de *Facebook* en el periodo de reflexión de los procesos electorales locales que tuvieron lugar en el periodo 2021-2022.
53. Para determinar si con dichas publicaciones vulneró la veda electoral es necesario analizar su contenido.
54. Podemos revisar las publicaciones denunciadas porque, aun cuando la persona denunciada no compareció a este procedimiento sancionador, se advierte que la autoridad instructora garantizó, en todo momento, el derecho a su debida defensa, puesto que, se insiste, solicitó diversa información para su localización, realizó las diligencias tendientes a la notificación y, al no ser posible su ejecución, en términos de ley, realizó las notificaciones por estrados.

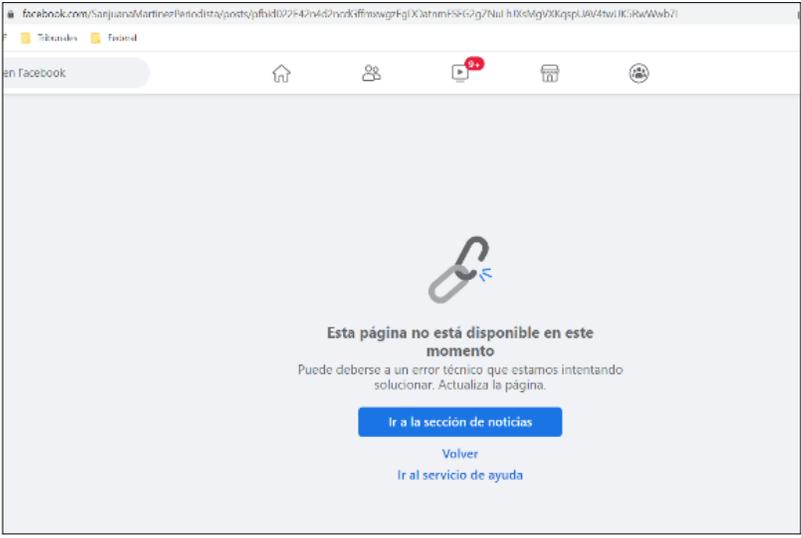
²⁷ Proporcionó información vinculada con los datos proporcionados para su nombramiento.



55. Además, como se precisó previamente, la autoridad instructora constató que el perfil de *Facebook* en la que se hicieron las publicaciones es una cuenta verificada a nombre de Sanjuana Martínez.

- **Publicación cuya existencia no se corroboró**

56. En el acta circunstanciada y en el acuerdo de emplazamiento la autoridad instructora asentó que, al ingresar a una de las ligas electrónicas proporcionadas en la denuncia, no se pudo visualizar su contenido:

No.	Imágenes representativas y contenido
1.	<p>https://www.facebook.com/SanjuanaMartinezPeriodista/posts/pfbid022E42n4d2ncdGffmXwgzEgDOatmESFG2gZNuLhJXsMgVXKqspUAV4twUK5RwWwb7I</p>  <p>No se encuentra disponible para su consulta pública.</p>

57. Esta Sala Especializada no toma en consideración dicha publicación porque, como asentó la UTCE en el acta circunstanciada, no fue posible certificar su contenido, toda vez que la liga electrónica ya no está disponible. Por ello, la imagen que el partido quejoso insertó en la queja solo constituye un indicio de la existencia de la publicación denunciada, el cual no se pudo administrar con otro elemento de prueba que permitiera comprobar su existencia²⁸.

²⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.



• Publicaciones cuya existencia sí se acreditó

No.	Imágenes representativas y contenido
2.	<p>https://www.facebook.com/SanjuanaMartinezPeriodista/posts/pfbid02xc9e85UwBpmu7nH1xRmsQH2k1Yhi6MceVDH5na9a4MevDkjo2Vznj2RsDG8jWETHl</p>  <p>Publicación en el perfil de Facebook de Sanjuana Martínez, por la que compartió un mensaje del usuario <i>@FreddyOliviery</i>, que muestra un comparativo de las devaluaciones del peso en los primeros cuatro años de gobierno, en diferentes sexenios.</p>
3.	<p>https://www.facebook.com/SanjuanaMartinezPeriodista/posts/pfbid0SEbJPW9TrhBVCJMra4vVL5mcnnuPzEevhSxwu1Rc9ocZp3SyyGCTT8L6yPuX9csoI</p>  <p>Publicación en el perfil de Facebook de Sanjuana Martínez, por medio de la cual comparte la nota realizada por el medio de comunicación “EL PAÍS México”, también por medio de Facebook, con el encabezado “Este domingo México vuelve a las urnas en seis Estados y el guion previsto sigue el mismo curso. La nueva victoria de Morena en cuatro de los territorios, incluidos Hidalgo y Oaxaca, dos de los feudos tradicionales que aún le quedan al PRI, se da por descontada en todas las encuestas”.</p>



58. Conforme a la línea jurisprudencial²⁹ que la Sala Superior nos ha marcado para analizar la vulneración a la veda electoral tenemos los siguiente:
59. El **elemento temporal** se actualiza respecto de las 2 publicaciones, en tanto que los mensajes se difundieron el 4 y 5 de junio, respectivamente, dentro del periodo de reflexión (veda electoral) de los procesos comiciales celebrados en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tamaulipas y Oaxaca, para elegir diversos cargos públicos, cuya jornada tuvo lugar el mismo 5 de junio.
60. No obstante, a juicio de esta Sala Especializada, **no se actualiza el elemento material** de la vulneración a la veda electoral, pues las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral.
61. En la publicación difundida el 4 de junio, se exhibe un supuesto indicador de la devaluación de la moneda mexicana conforme al cual en los seis sexenios previos al actual gobierno el escenario presentó números negativos, mientras que el periodo ejercido por el presidente Andrés Manuel López Obrador es el único que cuenta con una valoración positiva; no obstante, ello no revela que el mensaje expuesto por la denunciada tuviera como propósito posicionar de manera indebida al partido en el poder o incentivar el voto a favor de las candidaturas que postuló MORENA para los comicios locales, o en contra de alguna otra fuerza política.
62. Tampoco se advierte que la expresión **“Así las cosas”** que emitió Sanjuana Martínez para enmarcar el mensaje que colocó en la red social, o alguna otra incluida en la publicación, pudiera tener un significado equivalente de un llamado a votar a favor o en contra de alguna de las personas que contendieron en las elecciones celebradas en las referidas entidades federativas. De ahí que se estime que, respecto de dicha publicación no se actualiza las infracciones denunciadas.
63. En el mensaje difundido el 5 de junio en *Facebook*, Sanjuana Martínez compartió una nota periodística que difundió el medio de comunicación digital **“El país México”**³⁰ en la misma fecha, en la cual se hace referencia a la jornada de los

²⁹ Jurisprudencia 42/2016 de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS”**.

³⁰ Perfil de Facebook que también muestra la insignia verificada



comicios locales, con el texto: **“este domingo México vuelve a las urnas en 6 Estados y el guion previsto sigue el mismo curso”**.

64. La nota periodística también indica: *“La nueva victoria de Morena en cuatro de los territorios, incluidos Hidalgo y Oaxaca, dos de los feudos tradicionales que aún le quedan al PRI, se da por descontada en todas las encuestas”* y muestra una imagen con la presencia de Mario Delgado Carrillo, presidente de MORENA y el logo que emplea dicho partido para su identificación.
65. Finalmente se observa que la denunciada encabezó la nota periodística con la pregunta **¿De quién es la victoria hoy?**
66. Para esta Sala Especializada, dicha publicación tampoco constituye propaganda electoral porque si bien en la nota periodística se advierte el nombre de MORENA y la imagen del dirigente nacional de ese instituto, no se observa frase o expresión emitida por la denunciada que, de forma objetiva, abierta e inequívoca, tuviera el propósito de llamar a votar a favor de MORENA o sus candidaturas, o en contra de otras fuerzas políticas o personas contendientes en los comicios locales, cuya jornada tuvo lugar en esa misma fecha, con la cual se pudiera generar un daño a la equidad en la contienda.
67. Tampoco se advierten locuciones con una **significación equivalente** del posicionamiento de Sanjuana Martínez Montemayor a favor de MORENA y de las candidaturas que postuló en los procesos electorales locales o contra algún partido o persona que hayan postulado a los cargos públicos.
68. Del análisis integral de los elementos gráficos de la publicación y del momento en que se realizó, se advierte que la pregunta que planteó la denunciada en su mensaje **¿De quién es la victoria hoy?** es una expresión o cuestionamiento dirigido a quienes la siguen en esa red social, que no se puede ver de forma inequívoca como un mensaje explícito de apoyo a MORENA, ni aun relacionado con el texto de la nota periodística, por lo que se puede entender que se trató de una publicación espontánea que realizó en uso de su libertad de expresión.
69. Al respecto, se debe tener en consideración que el mensaje se difundió en una



red social. La Sala Superior señaló³¹ que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, **ya que la manifestación de voluntad e interés particular de quienes las usan -ya sea de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados-**, contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

70. También señaló que las redes, como *Facebook, Twitter o Instagram* ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, **permite presumir que las publicaciones son realizadas libremente.**
71. En relación con la libertad de expresión en redes sociales, la jurisprudencia electoral³² señala que, dadas sus características *–como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión–* la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.
72. Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre quienes las usan, por lo cual hay una presunción de que difunden contenidos de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.
73. Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado

³¹ SUP-REP-346/2021.

³² Jurisprudencia 18/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”** y 19/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.**



su potencial para incidir en los procesos electorales³³.

74. El análisis de la calidad que tenga una persona que emite un mensaje en redes sociales y el contexto en el que se difunde, permite determinar si se actualiza alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la contienda.
75. Lo anterior, no debe considerarse una restricción injustificada a la libertad de expresión, porque el derecho a utilizar las redes sociales no es absoluto ni ilimitado, ya que se debe sujetar a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.
76. Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional³⁴, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública³⁵; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.
77. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario una restricción³⁶, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión³⁷.
78. Al respecto, la Sala Superior señaló³⁸ que el hecho de que las personas del servicio público emitan opiniones en las redes sociales no actualiza, por sí mismo, la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, por lo que se debe analizar integralmente el contexto de las publicaciones o mensajes y no de

³³ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

³⁴ Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁵ Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.**"

³⁶ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**".

³⁷ Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

³⁸ SUP-REP-259/2021.



manera aislada, para establecer si la presunción de espontaneidad se desvirtúa y existe una vulneración a la norma constitucional y legal.

79. En el caso, al analizar el contexto en el que se emitieron y difundieron las publicaciones, se puede concluir que los mensajes denunciados se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, pues tampoco se advierte que se trate de propaganda gubernamental, ni que hayan sido difundidos en ejercicio de sus funciones, ni en su calidad de servidora pública, por lo que existe la presunción de que los mensajes son espontáneos.
80. Además, en el expediente no se probó que Sanjuana Martínez Montemayor esté afiliada a MORENA o participe activamente en algún partido; no obstante, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral, no se requiere la existencia de un vínculo directo, sea formal o material, con un instituto político, pues, lo trascendente es que se advierta la expresión voluntaria y reiterada de afinidad con una fuerza política, circunstancia que tampoco se encuentra acreditada en el procedimiento con algún elemento de convicción.
81. Aún más, en el expediente no está acreditado que Sanjuana Martínez Montemayor, directora general de NOTIMEX, sea militante de MORENA, sin que pase inadvertido que la Agencia de noticias es un órgano desconcentrado de la administración pública federal, pues ello no implica que la denunciada tenga un vínculo directo con el citado partido³⁹.
82. Conforme a ello, al no haberse acreditado la vulneración a la veda electoral, no se puede atribuir responsabilidad a Sanjuana Martínez Montemayor por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen a las personas del servicio público, porque como se expuso, no se acreditó la existencia expresiones de apoyo a ninguna de las fuerzas políticas o personas contendientes en las elecciones locales que pudieran haber incidido en dichos comicios.

³⁹ Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis relevante IX/2022 aprobada por la Sala Superior el 9 de noviembre, de rubro: ***“PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA”***.



❖ **Incumplimiento al deber de cuidado atribuido a MORENA**

83. No se acredita la responsabilidad de MORENA, por la omisión del deber de cuidado (*culpa in vigilando*) derivada de los hechos imputados a Sanjuana Martínez Montemayor, directora general de NOTIMEX, porque no se actualizaron las infracciones que se le atribuyeron, aunado a que los partidos no tienen la calidad de garantes respecto de las conductas que se atribuyen a quienes actúen como personas del servicio público⁴⁰.

❖ **Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE**

84. Dado la inexistencia de las infracciones analizadas en este asunto, no resulta viable dar la vista solicitada por el PRD para que se investigue la supuesta omisión de MORENA de rechazar la aportación en especie de Sanjuana Martínez Montemayor que, en su concepto, se generó con la difusión de los mensajes denunciados.
85. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Sanjuana Martínez Montemayor, consistentes en la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión de los procesos electorales locales celebrados en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad que rige a las personas del servicio público, así como la omisión del deber de cuidado atribuible MORENA.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

⁴⁰ Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-183/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas de este Tribunal.